44334/2023 "PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 38468-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 57/59vta., el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) desestimó el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación 12197-8975-2007, y la consiguiente prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos con relación a la destinación de importación temporaria (DIT) 06 001 IT14 7538L; (ii) declaró la nulidad del artículo 2° de la resolución DE PRLA 1730/17, dictada en la citada actuación, con costas al demandado; y (iii) ordenó al servicio aduanero correr la vista dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero a la actora, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Para resolver como lo hizo, indicó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la señalada destinación, cuyo vencimiento había operado el 20/10/07.

Para desestimar el planteo de nulidad del acto de apertura sumarial sostuvo que, más allá de que con posterioridad a su dictado el servicio aduanero había tenido que corregir la liquidación tributaria por un error en la consideración del momento imponible, podían darse por cumplidos los requisitos del artículo 1094 del Código Aduanero, atento a que, al momento de su emisión, "*el servicio aduanero había determinado los hechos que se reputaban constitutivos de la infracción (nótese que en el acta nro. 145 que luce a fs. 82 el servicio aduanero dejó constancia que la denuncia se formulaba por la totalidad del ítem 1.2 toda vez que el CTC 1843 no tipificaba el insumo importado), contaba con la carpeta original de la DIT N° 06 001 1T14 007538 L (v. fs. 81 de las act. adm.) que constituye la causa y antecedente de la obligación, como así también, a ese momento, ya había practicado la liquidación tributaria (v. fs. 87/89 de las act. adm.) con posterioridad a la clasificación y valoración de la mercadería (v. fs. 85 de las act. adm.)*". A ello, añadió que la segunda liquidación, practicada con posterioridad a la instrucción del sumario, había rectificado pero no sustituido a la primera, realizada dentro de los plazos establecidos en el Código Aduanero.

En cuanto a la acción para perseguir el cobro de tributos, reiteró que el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería había tenido lugar el 20/10/07, por lo que el término de prescripción había comenzado a correr el **1/1/08** y habría

vencido el **31/12/12**, si no se hubiera suspendido con el auto de apertura del sumario del **14/9/12** (arg. arts. 803, 804 y 805, inc. a, CA).

Aclaradas estas cuestiones, mencionó que la resolución DE PRLA 1730/17 había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción aplicable, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados, e intimó a la compañía actora a su pago en calidad de garante de la operación.

Consideró que se había afectado insanablemente el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se dictó ni le fue notificado el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicada la resolución que le puso fin. Precisó que, si bien en el caso se discutía la posible comisión de una infracción por parte de la empresa importadora, también debió haberse citado a la aseguradora en el marco del procedimiento infraccional, ya que pudo subrogarse en las defensas de la importadora y acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por último, aclaró que el artículo 1° de la resolución aduanera, por el que se había archivado el sumario, no ocasionaba agravio alguno a la apelante, ya que no era pasible de ningún reproche infraccional. No obstante, ordenó a la Aduana retomar el trámite del procedimiento al solo efecto de evaluar la conducta con relación a los tributos presuntamente adeudados, y emitir una nueva resolución.

2º) Que, disconforme con la decisión, **la empresa actora** interpuso apelación a fs. 65, que se concedió a fs. 66, se fundó a fs. 67/79vta. y no fue replicada.

Se agravió por el rechazo de su planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos. A ese respecto, insistió en que no se habían cumplido los requisitos previstos por el artículo 1094 del Código Aduanero porque la clasificación y valoración de la mercadería y la determinación de los tributos aplicables fueron posteriores a su dictado, como la propia decisión lo admitía. Además, destacó que no se verificó la mercadería ni se tomó declaración a los responsables del hecho ilícito, como requería la norma. Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

Con independencia de lo anterior, planteó que la acción del Fisco también debió considerarse prescripta debido a la falta de notificación del auto de apertura del sumario. En este sentido, explicó que el hecho imponible había tenido lugar el 20/10/07, que el plazo de prescripción había comenzado a correr el 1/1/08 y operó el 31/12/12. Precisó que el auto de apertura del sumario del 14/9/12 no pudo suspender el curso de la prescripción porque nunca fue notificado, y que tampoco pudo suspenderlo ni interrumpirlo la resolución DE PRLA 1730/17, ya que se dictó el 16/3/17, se notificó el 2/10/17 y fue declarada nula por el Tribunal Fiscal de la Nación. Añadió que la doctrina plenaria de esta Cámara en los autos “Hughes Tool SA c/ ANA” adolecía de graves


#38455299#395109584#20231212092154701

defectos. En definitiva, defendió que el auto de apertura del sumario y la resolución definitiva sólo podían tener virtualidad suspensiva o interruptiva de la prescripción en la medida en que fuesen notificados al interesado.

3º) Que, por su parte, el Fisco interpuso apelación a fs. 64, pero fue declarada desierta a fs. 87.

4º) Que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada es análoga a la que tuvo oportunidad de examinar y resolver en la causa 62942/19 "Compañía Constructora de Embarcaciones SA c/ ANA s/ recurso directo de organismo externo", resolución del 27/2/20; a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

En particular, debe evaluarse que la actora planteó la nulidad del auto de apertura del sumario en la primera oportunidad procesal (v. fs. 11vta./12vta. de este expediente) y que, en consideración a la fecha de vencimiento de la DIT involucrada en el caso (20/10/07), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1/1/08 y operaba el 31/12/12. Además, de las constancias de la actuación se desprende que el Fisco ordenó instruir el sumario el 14/9/12 (v. fs. 93, act. adm) y que la liquidación definitiva de la multa y los tributos adeudados tuvo lugar en fecha posterior al 27/12/16 (v. fs. 97/100, act. adm.). Por lo demás, al no haberse corrido vista del sumario, la aseguradora recién se anotició de su existencia cuando fue notificada de la resolución DE PRLA 1730/17 el 2/10/17 (v. fs. 107, act. adm.); es decir, cuando habían transcurrido diez años desde la supuesta comisión de la infracción y cinco desde la apertura sumarial.

En esas condiciones, procede concluir que el auto del 14/9/12 constituyó un acto de mero trámite al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco (en lo que a la actora interesa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero); toda vez que fue dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA y causa cit.).

Por ello, corresponde admitir la apelación de la parte actora, revocar la resolución 57/59vta., declarar nulo el acto de apertura del sumario que tramitó como actuación 12197-8975-2007 y prescriptas las acciones del Fisco con relación a la destinación 06 001 IT14 7538L.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163, 1174 y 1182, del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Se hace saber a los letrados que el texto completo de la sentencia citada puede consultarse en la mesa de entradas del Tribunal, o bien, a través de la consulta pública de causas en el sitio www.pjn.gov.ar.

Regístrese, notifíquese y **pasen las actuaciones al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la aseguradora (arg. pto, 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 12/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38455299#395109584#20231212092154701